



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00100 00
DEMANDANTE	LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Previo a librar mandamiento de pago

Procede este Despacho previo a librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 01412 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la A.F.P PORVENIR S.A, a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, pues uno de los conceptos por los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, en modo alguno se registra en la parte resolutive, y a propósito de lo esbozado por el apoderado judicial en su fundamentación fáctica, cuando expresa:

“OCTAVO. En el valor que cancelo COLPENSIONES a la señora LUZ ALICIA VERGARA CALLEJAS, cuando dio cumplimiento a la sentencia se observa que la entidad demandada no cancelo la indexación a la cual fue condenada por su despacho.

NOVENO. Si escuchamos el resuelve de la sentencia de primera instancia, en la misma nada se dijo sobre la indexación, pero la señora Juez en la parte motiva de la providencia manifestó que la señora LUZ ALICIA, no tenía derecho a que COLPENSIONES le reconociera los intereses de mora, pero que ésta tendría derecho a la indexación de las condenas”

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De un estudio de la sentencia Nro. 79 del 20 de junio de 2018, la cual fue

modificada, adicionada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 31 de enero de 2019, la juez de instancia señalo en la parte motiva hora 1:25:18 segundos:

“Ahora también solicita la parte actora los intereses ,moratorios, los intereses moratorios están contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y esta normativa dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionad, además de la obligación de a su cargo sobre el importe de ella a la tasa máxima dl interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago; sin embargo, debe decir este despacho que en el presente caso si bien como la parte actora solicito a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez y así se comprueba con la repuesta que fue emitida por la entidad demandada el 3 de junio de 2015, que se ve a folios 61, lo cierto es que cuando la demandante solicito esa prestación a COLPENSIONES, para ese momento no se encontraba afiliada a ese fondo haciendo imposible para ese momento a la entidad ese reconocimiento alguno de la pensión, ya que si bien se declaró ineficaz ese traslado, también lo es que únicamente se hace declaratoria a partir de esta sentencia, por lo que no se podría imputar mora alguna a COLPENSIONES al no haberlo podido reconocer una pensión, toda vez que la entidad estaba imposibilitada legalmente para poder hacer ese reconocimiento, en este sentido se absolverá a COLPENSIONES de esta pretensión”

A partir de 1:26:43 segundos al 1:27:34:

“De forma subsidiaria se accederá a la indexación de condenas, toda vez que, la indexación no es una condena como tal, pues simplemente responde a la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero en el contexto colombiano y porque además no podría obligarse al acreedor a recibir el pago devaluado de su acreencia.

La fórmula que utilizara COLPENSIONES para calcular la indexación consiste en dividir el IPC final, es decir el causado a la fecha del cálculo sobre el IPC inicial, es decir el causado a la fecha de causación de la obligación. El resultado lo multiplicara por el valor a indexar y sobre su resultado restara el valor indexado”

Ahora bien, verificada la sentencia de segunda instancia, se advierte que si bien fue modificada en cuanto al valor del retroactivo y adicionada en torno a la autorización a COLPENSIONES, de realizar los descuentos en salud; en lo demás fue confirmada.

Así las cosas, y facultado por el artículo 48 del CPTYS, no le que da más a esta judicatura en esta oportunidad, que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es

corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, se puede concluir que como todo acto humano es posible que se incurra en defectos, los cuales tienen diversas figuras para ser subsanados, este Despacho Judicial procede a subsanar la omisión de consignar la parte resolutive de la sentencia lo resuelto en torno a la indexación de la condena y que en efecto fue objeto de pronunciamiento de la parte motiva, al tener el carácter vinculante sobre la parte resolutive.

Notifíquese a las partes la presente decisión, en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP, utilizando en todo caso los medios tecnológicos, a propósito de la forma de notificación reseñada en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive de la sentencia Nro. 79 del 20 de junio de 2018 en lo relacionado a la indexación, al ser omitida en la parte resolutive.

En consecuencia, se adicionará a la parte resolutive de la referida sentencia, de la siguiente manera:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la indexación de condenas. La fórmula que utilizara COLPENSIONES para calcular la indexación consiste en dividir el IPC final, es decir el causado a la fecha del cálculo sobre el IPC inicial, es decir el causado a la fecha de causación de la obligación. El resultado lo multiplicara por el valor a indexar y sobre su resultado restara el valor indexado. Tal y como se expresó en la parte motiva.

En lo demás queda incólume.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, procederá el juzgado a pronunciarse frente a la petición de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Regístrese la presente decisión, además en el radicado del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión, en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP, utilizando en todo caso los medios tecnológicos, a propósito de la forma de notificación reseñada en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 087 del 26 de mayo de 2022. INGRI RAMIREZ ISAZA Secretaria
--

NVS